

Quito, D.M., 22 de agosto de 2024

CASO 109-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 109-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección, emitida por la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al verificar que se incumplió la primera medida de reparación ordenada y se cumplió de forma tardía y defectuosa la segunda medida de reparación ordenada.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2020, Martha Azucena Fiallos López (“**accionante**”),¹ adulta mayor y persona con discapacidad,² presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**” o “**entidad accionada**”), del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y de la Procuraduría General del Estado. La accionante demandó por considerar que el IESS cometió un error de cálculo del monto que debía recibir mensualmente por su pensión jubilar por discapacidad, lo cual habría violado sus derechos a la seguridad social y a la vida digna.³ El proceso se signó con el número 09288-2020-01552.
2. Mediante sentencia emitida y notificada el 28 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Milagro de la provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección.⁴ La accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.

¹ Representada por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

² De acuerdo con su carné de discapacidad, otorgado por el Ministerio de Salud Pública el 09 de febrero de 2015, la accionante tiene un 52% de discapacidad física.

³ Según la accionante, luego de haber trabajado por 28 años y 4 meses como docente de una unidad educativa de Galápagos, y habiéndose aceptado su jubilación por invalidez (por el monto de \$1950,68), el IESS no habría considerado la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos, ni tampoco el beneficio extra al que tendrían derecho los docentes jubilados.

⁴ La Unidad Judicial consideró que: [...] la pretensión de la parte accionante versa sobre cuestiones de mera legalidad, por la no aplicación de la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que han laborado en la provincia de Galápagos, que no tiene relación con el objeto de la acción de protección, es decir, del análisis de la causa, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, por lo que la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria.

3. En sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y la acción de protección, revocó la sentencia subida en grado⁵ y dictó medidas de reparación.⁶
4. A través de un escrito del 06 de octubre de 2021, la accionante indicó a la Unidad Judicial que todavía no se cumplía con lo ordenado por la Sala Provincial, por lo que solicitó que se cumpla la sentencia y las entidades demandadas se atengan a lo allí dispuesto. En consecuencia, mediante auto emitido y notificado el 21 de octubre de 2021, la Unidad Judicial ofició al IESS para que informe “si el Ministerio de Educación ha cumplido en realizar las aportaciones correspondientes que este atrasadas o que justifique documentadamente haber cumplido con dichas aportaciones a favor de la accionante Martha Azucena Fiallos López”.
5. Tras ello, el MINEDUC presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial. En auto emitido y notificado el 19 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁷ inadmitió la acción extraordinaria de protección signada con el número 2385-21-EP.
6. En auto emitido y notificado el 27 de diciembre de 2021, por pedido del IESS, la Unidad Judicial dispuso que la accionante “puntualice exactamente los periodos de aportes que le han sido insatisfechos por parte de su ex patrono el Ministerio de Educación Zonal Galápagos”. En respuesta, mediante escrito presentado el 17 de enero

⁵ De acuerdo con la Sala Provincial, la accionante Martha Azucena Fiallos López trabajó 30 años en Galápagos para el MINEDUC y gestionó su jubilación por discapacidad, aceptada el 30 de noviembre de 2014. Sin embargo, el IESS calculó su pensión usando la tabla de Ecuador continental en lugar de la tabla especial para Galápagos, sin incluir el beneficio extra del 5% para el magisterio nacional ni considerar su discapacidad. Además, la accionante cumple con los requisitos para su pensión de jubilación, pero esta se vio impedida por existir valores adeudados por su ex patrono (el MINEDUC), con base en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sostenible de la provincia de Galápagos. En conclusión, para la Sala Provincial se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad social, seguridad jurídica, atención prioritaria y vida digna, al no recibir atención pronta y oportuna del Estado, especialmente dada su condición de doble vulnerabilidad.

⁶ Las medidas ordenadas fueron las siguientes: [...] en diez días laborables el Ministerio de Educación cumpla con realizar las aportaciones correspondientes que estén atrasadas o que justifique documentadamente haber cumplido con dichas aportaciones, cumplida esta disposición y con los justificativos que deben ser remitidos de inmediato al IESS, cumpla esta institución con reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración sus años de aportación su situación de vulnerabilidad o discapacidad, la situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que permaneció en el Magisterio Nacional y demás beneficios legales a que hubiera lugar, teniendo para ello el IESS un término de 15 días desde que el Ministerio de Educación cumpla con lo ordenado.

⁷ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021.

de 2022, la accionante indicó que los periodos insatisfechos van desde 2015 hasta 2021 (sin señalar meses), estando pendiente de pago el valor de \$127.042,00.

7. Mediante auto de 18 de abril de 2022, la Unidad Judicial ofició al IESS para que, bajo prevenciones de ley, dé cumplimiento a la sentencia. Concretamente, otorgó el término de 15 días para “reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración sus años de aportación su situación de vulnerabilidad o discapacidad, la situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos”.
8. En oficio de 01 de junio de 2022, el IESS informó a la Unidad Judicial que procedió con la reliquidación de la prestación de jubilación por invalidez, contenida en el Acuerdo 2022-2427847 de 20 de mayo de 2022.⁸ No obstante, la accionante se mostró en desacuerdo con el cálculo. Ante ello, en providencia emitida y notificada el 16 de junio de 2022, la Unidad Judicial dispuso que el IESS se pronuncie al respecto.
9. Ante la insistencia de la accionante, mediante auto emitido y notificado el 12 de enero de 2023, la Unidad Judicial volvió a ordenar a la entidad accionada que se pronuncie sobre el supuesto incumplimiento y delegó a la Defensoría del Pueblo (“DPE”) el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.⁹ Ante la falta de pronunciamiento, la accionante persistió en su insistencia y, en providencia emitida y notificada el 30 de marzo de 2023, la Unidad Judicial ofició al MINEDUC para que se pronuncie en el término de 10 días. La Unidad Judicial reiteró su requerimiento en auto emitido y notificado el 06 de abril de 2023.
10. Con fecha 14 de abril de 2023, el MINEDUC contestó a lo requerido. Señaló que cumplió con el pago de las aportaciones que le correspondían y que los justificativos los habría remitido inmediatamente al IESS el 16 de junio de 2021. Señala que esos documentos también se remitieron a la Unidad Judicial el 22 de diciembre de 2020, aun antes de las sentencias de primera y segunda instancia.¹⁰
11. En nuevo escrito, de fecha 02 de mayo de 2023, la accionante señaló que la región que se habría tomado en consideración para el cálculo de los valores liquidados fue la costa y no la región insular (Galápagos), como correspondía. Tras ello, mediante informe ingresado a la causa el 07 de julio de 2023, la DPE señaló que “existe una negativa

⁸ Según el citado acuerdo, que consta en la foja 274 del expediente de la Unidad Judicial, tras el nuevo cálculo, el monto de pensión jubilar por discapacidad ascendió a \$2067,61 y por liquidación se determinó el pago de \$34.106,78.

⁹ Si bien la acción de protección fue propuesta por la DPE en representación de la señora Martha Azucena Fiallos López, la accionante cambió de defensa técnica. Por ello fue posible delegar el seguimiento de la sentencia a la DPE, sin contravenir lo que ha dicho la Corte en las sentencias [5-20-IS/24](#), de 11 de enero de 2024, párr. 39, y [2-19-IS/23](#), de 18 de octubre de 2023, párrafos 59-61.

¹⁰ A fojas 95 del expediente de instancia, se constata que el escrito aludido se presentó un día después, el 23 de diciembre de 2020.

total y falta de colaboración por parte de las autoridades del Distrito de Educación de Galápagos [...]", ya que, "le estarían adeudando [a la accionante], hasta diciembre de 2022, la cantidad aproximada de \$81.522, sin contar los 6 meses del año 2023". Además, indicó que convocó a una reunión de trabajo al IESS, pero la entidad no asistió.

12. Finalmente, en escrito de 18 de julio de 2023, la accionante se pronunció respecto del informe señalado en el párrafo precedente, con el cual la Unidad Judicial le corrió traslado. Al respecto, la accionante señaló que "está claro que las entidades accionadas no hacen nada por dar cumplimiento total a la sentencia". En consecuencia, solicitó a la Unidad Judicial que proceda a remitir el expediente del caso a la Corte Constitucional, para que se inicie el trámite de acción de incumplimiento de sentencias constitucionales.
13. El 14 de agosto de 2023, la accionante presentó su acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales directamente ante este Organismo. En su escrito, solicitó que se ordene a la Unidad Judicial la remisión del expediente.
14. En auto emitido y notificado el 25 de agosto de 2023, la Unidad Judicial dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional, en el término de 5 días. La remisión tuvo lugar con fecha 01 de septiembre de 2021.
15. Por sorteo electrónico del 01 de septiembre de 2023, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. La suscrita jueza avocó conocimiento de la causa el 31 de julio de 2024 y dispuso que la Unidad Judicial y las entidades accionadas en el proceso de origen, en el término de cinco días, informen a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo incumplimiento se alega

17. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda fue emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021 por la Sala Provincial. En ella se aceptó el recurso de apelación planteado por la accionante, se declaró con lugar la acción de protección, en atención a su doble condición de vulnerabilidad, por la vulneración de los derechos a

la seguridad social, seguridad jurídica, a la atención prioritaria y a la vida digna, por no recibir atención pronta y oportuna del Estado. La sentencia dispuso lo siguiente:

[...] [Que] en diez días laborables el Ministerio de Educación cumpla con realizar las aportaciones correspondientes que estén atrasadas o que justifique documentadamente haber cumplido con dichas aportaciones, cumplida esta disposición y con los justificativos que deben ser remitidos de inmediato al IESS, cumpla esta institución con reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración sus años de aportación su situación de vulnerabilidad o discapacidad, la situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que permaneció en el Magisterio Nacional y demás beneficios legales a que hubiera lugar, teniendo para ello el IESS un término de 15 días desde que el Ministerio de Educación cumpla con lo ordenado.

4. Consideraciones previas

- 18.** Este Organismo ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar una sentencia constitucional, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹¹ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia, dado que la acción de incumplimiento se presentó directo ante este Organismo. Estos son: (i) impulso de la ejecución de la sentencia ante la autoridad judicial encargada; (ii) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional; (iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional;¹² y, (iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor.
- 19.** En relación con el primer requisito, de la revisión del proceso de origen en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos y de los antecedentes detallados, existe constancia que la accionante sí promovió la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, previo a efectuar la solicitud de remisión del expediente a este Organismo.¹³
- 20.** Sobre el segundo requisito, se observa que el 18 de julio de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial, judicatura ejecutora, que remita su acción con el expediente del

¹¹ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

¹² CCE, sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38.

Respecto del requisito (ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

¹³ Según consta en los párrafos 4, 6, 8, 9, y 11 *supra*.

proceso a la Corte Constitucional, a fin de que este Organismo se pronuncie. Así, la accionante cumplió el segundo requisito señalado en el párrafo 18 *supra*.

21. Respecto del tercer requisito, la sentencia cuyo cumplimiento se busca fue emitida y notificada en junio de 2021, mientras que el requerimiento se presentó en 2023. El término para el cumplimiento de la primera de las medidas ordenadas en la sentencia era de 10 días para el MINEDUC, mientras que el IESS tenía el término de 15 días contados desde que el MINEDUC cumpla con la primera medida. Este término se cumplió antes de que requiera la remisión del expediente a esta Magistratura. Por estas consideraciones, pese a que la ejecución de la sentencia implicaba llevar a cabo operaciones técnicas para la reliquidación de la pensión jubilar de la accionante, el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la solicitud de remisión del expediente a la Corte Constitucional es suficiente para que este Organismo concluya que se cumplió con el tercer requisito señalado en el párrafo 18 *supra*.
22. En cuanto al cuarto requisito, la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹⁴ En este caso, la Unidad Judicial no remitió el expediente a la Corte Constitucional dentro el término de cinco (5) días, lo cual implica que incurrió en la segunda (ii) conducta señalada.
23. Por lo tanto, corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

5. Argumentos de los sujetos procesales

5.1. Argumentos de la accionante

24. La accionante inicia su demanda resumiendo los hechos del proceso de origen. Señala que, tras la emisión de la sentencia de la Sala Provincial, con fecha 30 de mayo de 2022, el IESS emitió la Resolución IESS-CNV-2022-001-RLQ-S1-AP que ordena la reliquidación de valores por el monto de 34.106,00 dólares de los Estados Unidos de América. Según la accionante, dicho valor no se ajusta a lo dispuesto en la sentencia constitucional.
25. Manifiesta que, el 01 de agosto de 2022, inició el juicio 09802-2022-00920, de reparación económica, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con

¹⁴ Ver, por ejemplo, las sentencias 103-21-IS/22, párr. 36 y 19-21-IS/23, párr. 20.4

sede en el cantón Guayaquil provincia de Guayas (“**TDCA**”), a fin de ejecutar sentencia de la Sala Provincial. Sin embargo, la demanda fue inadmitida.¹⁵

26. Añade que, pese a la presentación de innumerables escritos ante la Unidad Judicial, así como de insistencias y llamamientos a reuniones con el MINEDUC y el IESS, la sentencia no se ha cumplido en su totalidad. Pues, a juicio de la accionante, la reliquidación no estaría conforme a lo que ordena la sentencia constitucional.
27. En esta línea, agrega que la jubilación calculada por el IESS se fundamentó en “la tabla de cálculo de montos de pensiones jubilares para afiliados del Ecuador Continental y no en base a la Tabla Especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos”. Según la accionante, por la Resolución C.D. 419 del IESS, que contendría el “Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro por Invalidez, Vejez y Muerte”, los jubilados que han trabajado en la provincia de Galápagos por un periodo de 25 a 29 años tienen derecho a una pensión mensual del 800% del salario básico unificado del trabajador en general, que rige en el Ecuador Continental.¹⁶
28. Por último, manifiesta que el cumplimiento de la sentencia excedió todo plazo razonable, motivo por el cual requirió a la Unidad Judicial que remita a este Organismo el expediente de la causa mediante escrito de 18 de julio de 2023. Sin embargo, toda vez que la Unidad Judicial no remitió el expediente dentro del término legal, resolvió presentar su acción directamente ante la Corte Constitucional.
29. Como pretensión, la accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia. Además, enfatizó que se encuentra afectada por una condición de doble vulnerabilidad por su avanzada edad y por su discapacidad, motivo por el que sería urgente que la sentencia se ejecute y cumpla en su totalidad.

5.2. Informe de la Unidad Judicial

30. Pese a que, con fecha 31 de julio de 2024, la Corte Constitucional requirió a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo en el término de 5 días, dicho informe no fue remitido.

¹⁵ De la revisión del expediente del caso, se verifica que, en auto emitido el 31 de agosto de 2022 y notificado el 02 de septiembre de 2022, el TDCA “determina la improcedencia de la solicitud de inicio del proceso de ejecución, al no fundamentarse en sentencia constitucional que ordene reparación económica”.

¹⁶ En aplicación de la mencionada resolución, la accionante alega lo siguiente: [...] cesé en mis funciones el 30 de noviembre del 2014 y la fecha de mi derecho a la jubilación inicia desde el 01 de diciembre de 2014, con 28 años de servicio en Galápagos, por lo que me corresponde como pensión mensual de jubilación el 800% de la remuneración básica unificada que para ese año 2014 era de \$340,00, dando como resultado que mi pensión mensual de jubilación sería de \$2.720,00.

5.3. Informes del MINEDUC y del IESS

31. Con fecha 31 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la CRSPCCC, la Corte Constitucional requirió al MINEDUC y al IESS, entidades accionadas en el proceso de origen, que en el término de 5 días remitan un informe motivado respecto del cumplimiento de la sentencia de la Sala Provincial. Sin embargo, los informes nunca fueron remitidos.

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

32. Con base en las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional debe determinar si la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021 por la Sala Provincial, dentro del proceso 09288-2020-01552, ha sido —o no— cumplida integralmente. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021?**

7. Resolución de los problemas jurídicos

- 7.1. **¿Se cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021?**

33. Las medidas de reparación dispuestas en la sentencia constitucional se pueden sintetizar de la siguiente manera:

33.1. Primera medida: el sujeto obligado es el MINEDUC. La conducta a la que está obligado consiste en realizar las aportaciones atrasadas por la afiliación de la accionante o, en su defecto, justificar documentadamente que estas sí se realizaron y no existía atraso. Tras ello, el MINEDUC está obligado a informarlo al IESS. El término otorgado para el cumplimiento de la obligación fue de 10 días.

33.2. Segunda medida: el sujeto obligado es el IESS. La conducta a la que está obligado consiste en reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración los siguientes factores: los años de aportación, su situación de vulnerabilidad o discapacidad, su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que trabajó en el Magisterio Nacional, y los demás beneficios legales a los que hubiera lugar. El término otorgado para el cumplimiento de la obligación fue de 15 días contados desde que el MINEDUC hubiere cumplido la primera obligación.

34. Para analizar el cumplimiento de la sentencia, es necesario partir del siguiente hecho: la acción de incumplimiento se presenta bajo el argumento de que la sentencia no se habría cumplido **en su totalidad**, debido a que **la reliquidación no estaría conforme a lo que ordena la sentencia constitucional** (ver párrafo 27 *supra*). Así, la accionante parte de la premisa de que no existe un incumplimiento total, sino solo parcial. Esto, por cuanto la reliquidación efectuada por el IESS no sería correcta.
35. Ahora bien, a este Organismo también le corresponde analizar el cumplimiento de la primera medida de reparación de la sentencia. Al respecto, en el auto emitido el 31 de julio de 2024, la jueza sustanciadora ordenó al MINEDUC remitir a esta Corte un informe relativo al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, pero la información solicitada no se envió. Por lo tanto, siendo que el sujeto obligado por la primera medida de reparación es una entidad pública¹⁷ y que no se puede exigir a la accionante la prueba de un hecho negativo –como el no cumplimiento del pago de las aportaciones atrasadas por su afiliación–, correspondía al MINEDUC probar el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, al no haber remitido la información solicitada, este Organismo constata que el MINEDUC no ha probado el cumplimiento de su obligación, por lo cual entiende que **la primera medida de reparación se encuentra incumplida**.
36. Respecto de la segunda medida, la accionante alega que la reliquidación de la pensión jubilar no guarda conformidad con los parámetros ordenados en la sentencia. Concretamente, aduce que la reliquidación no tomó en cuenta la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos, con base en lo determinado en la Resolución C.D. 419 del IESS, de fecha 30 de mayo de 2012. Por su parte, conforme se apunta en el párrafo 8 *supra*, el IESS informó a la Unidad Judicial que procedió con la reliquidación de la pensión, frente a la cual la accionante manifestó su inconformidad.
37. Al respecto, cabe anotar que la afirmación de la accionante lleva implícito que el IESS sí realizó la liquidación a la que estaba obligado. Sin embargo, la segunda medida de la sentencia ordenó que se tome en cuenta “su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos”. Según se desprende de la argumentación de la accionante,

¹⁷ CRE, art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. **Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.** La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Énfasis añadido).

es precisamente este punto el que ella estima incumplido por el IESS. Toda vez que tal pretensión está amparada por lo dispuesto en la sentencia, corresponde verificar si la reliquidación cumplió con el parámetro de aplicar los beneficios propios de los trabajadores de Galápagos.

38. En este punto, cabe aclarar que no le corresponde a esta Corte dilucidar si dichos parámetros fueron aplicados de forma correcta desde el punto de vista técnico. Así, a fin de no rebasar las competencias de este Organismo, se examinará únicamente si la reliquidación se llevó a cabo en el término otorgado por la sentencia de la Sala Provincial y si tomó en cuenta los parámetros fijados por la sentencia, incluyendo aquel que la accionante alega como no considerado (la situación geográfica de la accionante y los beneficios que le corresponderían por trabajar en Galápagos).
39. Por un lado, respecto del término otorgado para el cumplimiento de la segunda medida de la sentencia, se constata que la reliquidación fue efectuada excediendo el término concedido por la sentencia. La primera medida se cumplió con fecha 16 de junio de 2021, por lo que el IESS debía cumplir con la segunda medida en el término de 15 días contados desde esa fecha. No obstante, la reliquidación constante en el Acuerdo 2022-2427847 tuvo lugar el 20 de mayo de 2022 y fue notificada a la Unidad Judicial con fecha 01 de junio de 2022 (ver párrafo 8 *supra*). En tal virtud, la Corte Constitucional identifica un **cumplimiento tardío de la segunda medida de reparación** ordenada, sin que se haya presentado justificación alguna.¹⁸
40. Respecto del otro punto, sobre la obligación de realizar la reliquidación considerando “los años de aportación, su situación de vulnerabilidad o discapacidad, su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que trabajó en el Magisterio Nacional, y los demás beneficios legales a los que hubiera lugar”, este Organismo observa que el IESS no ha demostrado haber aplicado en el acuerdo de jubilación 2022-2427847 los parámetros dispuestos en la sentencia. Al contrario, se constata que, inmediatamente notificada la reliquidación, la accionante alegó que esta no tomó en cuenta la tabla especial para el cálculo de pensiones jubilares de los afiliados que han laborado en Galápagos, pero el IESS nunca se pronunció al respecto. Además, el IESS nunca atendió al requerimiento realizado por la jueza sustanciadora el 31 de julio de 2024, auto mediante el que se le dispuso informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. Por ello, este Organismo infiere razonablemente la veracidad de la alegación de la accionante¹⁹ respecto de que la

¹⁸ CCE, sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 44. “Este Organismo ha señalado que para se configure el cumplimiento defectuoso por tardío de una medida deberán concurrir dos elementos: (i) retardo en el cumplimiento; y, (ii) falta de justificación para el retardo”.

¹⁹ Según los documentos anexos a la reliquidación constante del Acuerdo 2022-2427847, el IESS habría considerado que la accionante pertenecía a la región costa (ver foja 273 del expediente del proceso de origen).

reliquidación no tomó en cuenta los parámetros examinados. Además, el IESS no presentó ningún justificativo que permita concluir que se tomó en cuenta “los años de aportación, su situación de vulnerabilidad o discapacidad, su situación geográfica y sus beneficios por trabajar en Galápagos, el tiempo que trabajó en el Magisterio Nacional, y los demás beneficios legales a los que hubiera lugar”.

41. Así, se constata el incumplimiento de la primera medida, mientras que la segunda se cumplió tardía y defectuosamente. Por lo tanto, corresponde aceptar parcialmente la presente acción.
42. Adicionalmente, esta Corte destaca que la Unidad Judicial, el MINEDUC y el IESS incumplieron con su deber de remitir a esta Corte un informe relativo al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Sala Provincial, de conformidad con lo requerido en el auto emitido el 31 de julio de 2024. Por esta razón, se realiza un llamado de atención a estas instituciones por la falta de atención al requerimiento mencionado. Asimismo, se llama la atención al MINEDUC por no haber cumplido con la primera medida de reparación y al IESS por no haber cumplido integralmente con la segunda medida de reparación y no haber justificado su tardanza en dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Provincial.
43. Por último, corresponde indicar que, al determinar si se ha cumplido o no una sentencia constitucional, esta Corte no está evaluando la corrección del fallo del proceso de origen. Dado el propósito específico de la acción de incumplimiento, a este Organismo no le compete analizar la corrección o incorrección de la decisión emitida en el caso original.²⁰

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **109-23-IS**.
2. **Declarar** el incumplimiento de la primera medida de reparación ordenada por la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552.

²⁰ CCE, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 59.

3. **Declarar** el cumplimiento tardío y defectuoso de la segunda medida de reparación ordenada por la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552.
4. **Ordenar** al Ministerio de Educación que dé cumplimiento íntegro a la primera medida de la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552. Para este fin, deberá realizar las aportaciones atrasadas por la afiliación de la accionante o, en su defecto, justificar documentadamente ante el IESS y este Organismo que estas sí se realizaron y no existe atraso. Para el efecto, se concede el plazo de 1 mes a contarse a partir de la notificación de la presente sentencia.
5. **Ordenar** al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que dé cumplimiento íntegro a la segunda medida de la sentencia emitida el 01 de junio de 2021 y notificada el 02 de junio de 2021, por parte de la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso 09288-2020-01552. Para este fin, deberá reliquidar los valores de la jubilación de la accionante, tomando en consideración todos los parámetros ordenados en la segunda medida de reparación de la sentencia. Para el efecto, se concede un plazo de 2 meses contarse a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez cumplida la medida, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá informar a la Corte Constitucional de manera documentada sobre el cumplimiento de la obligación.
6. **Realizar** un llamado de atención al Ministerio de Educación, por no enviar su informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional requerido en el auto de 31 de julio de 2024, así como por no haber cumplido con la primera medida de reparación.
7. **Realizar** un llamado de atención al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por no enviar su informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional requerido en el auto de 31 de julio de 2024, así como por no haber cumplido integralmente con la segunda medida de reparación y no haber justificado su tardanza.

8. **Realizar** un llamado de atención a la Unidad Judicial Penal del cantón Milagro de la provincia de Guayas por no enviar su informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional requerido en el auto de 31 de julio de 2024.
9. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para garantizar el cumplimiento íntegro de la decisión.
10. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL